



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, con memorial solicitando acumulación de demandas (anexo 001).

Se deja constancia que el Juez fue designado como escrutador en las elecciones territoriales, ejerciendo dicha labor entre el 29 de octubre al 2 de noviembre de 2023.

En la fecha, 3 de noviembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Maryuri Álvarez Pérez
Secretaria



17001-31-03-002-2023-00159-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 814-2023

I. Objeto de la Decisión.

Procede el Despacho a resolver sobre petición de acumulación de demanda ejecutiva con garantía real incoada dentro del presente proceso compulsivo de mayor cuantía interpuesto mediante apoderado judicial, por el señor José Alber Giraldo Salazar en contra de uno de los convocados, esto es, frente al señor Alexander Henao Álvarez.

II. Antecedentes:

Ante este Judicial se tramita proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor José Alber Giraldo Salazar en contra de los señores Duván Cano Pérez y Alexander Henao Álvarez, en el cual se libró mandamiento de pago el 31 de mayo pasado presente, teniendo como base la letra de cambio adosada para su cobro, en cuantía de \$320.000.000; orden de pago que fue debidamente notificada a los ejecutados (i) Alexander Henao Álvarez por conducta concluyente mediante auto del 1° de agosto de 2023 (anexo 012) y (ii) Duván Cano Pérez el 24 de agosto de 2023, a la luz de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 (anexo 017).

Fruto de las cautelas decretadas, mediante proveído fechado 1° de agosto de 2023, se ordenó citar al acreedor hipotecario registrado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-5148, el cual se trata del mismo ejecutante en la demanda principal, decisión que fue notificada en estrados, conminándole para que efectuara manifestación conforme a lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P.

Ulteriormente, el citado acreedor allegó escrito solicitando la acumulación de demandas de acuerdo a las exigencias del artículo referido y se libre mandamiento ejecutivo con base en Garantía Real constituida sobre el citado bien inmueble, cimentado en un pagaré y Escritura Pública suscritos por el señor Alexander Henao Álvarez, además pretendiendo la adjudicación especial de la mencionada garantía, según el artículo 467 del estatuto procesal.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver sobre la acumulación de demandas, a ello se apresta este funcionario, previas las siguientes,

III. Consideraciones



Inicialmente, se tiene que revisado el escrito del nuevo proceso que ahora se pretende acumular, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así mismo, la Escritura Pública No. 4416 del 4 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales cumple con los requisitos especiales que la Ley sustancial civil en sus artículos 2434 y 2435 requiere, es primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose todas sus hojas rubricadas y selladas; así mismo, el pagaré aportado con la demanda de forma digital reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso; además de cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 468 de la obra adjetiva en cita, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado por el capital y los intereses moratorios que se advierten.

Ahora bien, el solicitante en la demanda que ahora nos convoca, pretende de manera “principal” se ordene la acumulación de demandas conforme a los lineamientos del artículo 462 del estatuto procesal y se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el respectivo acápite, la cual se evidencia ajustada a derecho, toda vez que mediante providencia del 1° de agosto de 2023 (*anexo 051, cdno medidas cautelares*), se ordenó su citación como acreedor hipotecario, derecho que ejerce mediante la solicitud incoada. Así las cosas, y examinados tanto el proceso en curso como la demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma aplicable, esto es, el artículo 463 del estatuto procesal civil, para que proceda la acumulación solicitada, pues ambos se tramitan en contra del señor Alexander Henao Álvarez, quien se encuentra debidamente notificado dentro del dossier; luego, se está en la oportunidad legal exigida por la regla 463 citada, para solicitar la acumulación, pues no se ha fijado fecha para remate en la demanda principal, razón por la cual, el pedimento en dicho sentido, resulta procedente.

Sin embargo, el ejecutante expone como “*segunda pretensión principal*” la adjudicación del bien objeto de la garantía real, a favor del acreedor hipotecario con fundamento en los lineamientos del artículo 467 del C.G.P., la cual, se adelanta, deberá ser despachada desfavorablemente, en virtud a lo establecido en el numeral 6° del artículo referido, que consagra que “*El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*”

/.../

6. *A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho...*”

De esta manera, al revisar el certificado de tradición del bien objeto de la garantía que ahora pretende hacer efectiva el solicitante, se evidencia que encuentra embargado según anotación N° 53 del 05/07/2023, por cuenta de la demanda principal, en tanto, la pretensión subsidiaria y sus consecuentes peticiones no cumplen el presupuesto de la norma transcrita, toda vez que sobre el bien gravado con hipoteca se encuentra registrada una cautela previa por cuenta de la demanda principal, encontrándose cumplida la prohibición que expresamente cita el canon transcrito.

En tanto, se accederá a la pretensión principal deprecada por parte del señor José Alber Giraldo Salazar, ante este Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa aludida, advirtiéndose que la notificación del señor



Alexander Henao Álvarez, se surtirá por anotación en estado (núm. 1 Art. 463 C.G.P.); sin acceder a las pretensiones denominadas “segunda pretensión principal y pretensiones subsidiarias a la segunda pretensión”, por la prohibición expresa prevista por el legislador

Ahora, con relación a la medida deprecada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-5148, debe decir este judicial que la misma ya se encuentra perfeccionada en el plenario, sin embargo, se deberá librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando la acumulación por cuenta del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Por la secretaria librese el oficio respectivo. La parte demandante tendrá en cuenta lo resuelto en relación con la caución exigida en el trámite principal.

Finalmente, y aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar el registro del oficio que comunica la acumulación que ahora se decide.

Para cerrar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y 245 del CGP, esto es, que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique; considera pertinente este despacho judicial solicitar a la parte solicitante, allegue el original del título ejecutivo (pagaré) y la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública 4416 del 4 de diciembre de 2017 que dan basamento a la presente ejecución; ello dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena que de no contarse con los referidos documentos, se desmorone el mandamiento ejecutivo, pues debe recordar el mandatario actuante que la acción compulsiva, en tratándose de títulos valores, solo el original es el que contiene el derecho cambiario que puede ejercitarse conforme a las reglas mercantiles.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda ejecutiva con garantía real que adelanta el señor José Alber Giraldo Salazar, en contra del señor Alexander Henao Álvarez, a la demanda ejecutiva que promueve aquel (*Demanda principal*) frente a este último y contra el señor Duván Cano Pérez, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor Alexander Henao Álvarez, y en favor del ahora demandante, señor José Alber Giraldo Salazar, por los siguientes conceptos:

1. Pagaré sin Número.

a) Por la suma de \$180.000.000.⁰⁰, por concepto de saldo capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa



máxima establecida por la Superintendencia Financiera. (Págs. 25 y 26, anexo 01, demanda acumulada digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- ABSTENERSE de ordenar la adjudicación del bien hipotecado en favor del acreedor hipotecario José Alber Giraldo Salazar, solicitada como segunda pretensión principal, además de las pretensiones subsidiarias a ésta, en virtud a lo establecido en el numeral 6 del artículo 467 del C.G.P. y de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO.- SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor Alexander Henao Álvarez para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. y atendiendo las modificaciones consagradas en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se cumplirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de Publicación en un medio escrito. Por la Secretaría de forma inmediata procédase con la respectiva inclusión.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados por anotación en estado, de conformidad al núm. 1 del Art. 463 C.G.P.

La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

SEXTO.- INFORMAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad la acumulación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para que registre el embargo de la medida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-5148, conforme se anuncia en la parte motiva.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar el registro del oficio que comunica la acumulación que ahora se decide, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado José Feníbar Marín Quinceno, portador de la T.P. de abogado No. 54.085 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, dentro del presente asunto acumulado, conforme al poder otorgado.

NOVENO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue al despacho: i) el original del título ejecutivo (pagaré) y ii) la primera copia que presta



mérito ejecutivo de la Escritura Pública 4416 del 4 de diciembre de 2017 que dan basamento a la presente ejecución; ello dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ebc34b4967457f4f370ee70b97d7f7fe5525d76ab316e368213df863c2c84**

Documento generado en 07/11/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>